



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

RESOLUCIÓN NO.: OIC-AR-PEP-18.575.1416/2011.

México, Distrito Federal, a 7 de abril de 2011.

Visto el expediente PEP-I-SO-009/2011, para resolver la inconformidad presentada por el C. José Manuel García Parra, en su carácter de Representante legal de las empresas THE MUDLOGGING COMPANY MÉXICO, S.A. DE C.V. / THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V. (propuesta conjunta), y -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2011, visible a fojas 001 a 014 del expediente en que se actúa, recibido el mismo día en esta Área de Responsabilidades, el C. José Manuel García Parra, en su carácter de Representante legal de las empresas THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. / THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V. (propuesta conjunta), presentó inconformidad en contra del Fallo de fecha 11 de enero de 2011, inherente a la Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575035-501-10, relativa al "Registro de hidrocarburos en las Regiones Marinas del Golfo de México".-----

Al respecto, el promovente en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones con el objeto de impugnar el acto anteriormente referido, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuviesen insertadas, sirviendo de sustento por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."*

2.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0373/2011, de fecha 19 de enero de 2011, visible a fojas 017 y 018 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades dictó Acuerdo por el que se



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 2 -

registró la inconformidad y se negó la suspensión provisional por no haberse solicitado expresamente; asimismo se solicitó a la entidad convocante rindiera el informe previo y el informe circunstanciado de hechos con relación a la licitación impugnada. -----

3.- Por oficio No. PEP-SAF-GAFM-SO-SRM-99-2011, de fecha 26 de enero de 2011, recibido mediante correo electrónico el mismo día en esta Área de Responsabilidades, visible a fojas 022 a la 025 del expediente en que se actúa, el Encargado de Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, SO., de la Gerencia de Administración y Finanzas Marinas, en la Subdirección de Administración y Finanzas de PEMEX Exploración y Producción, rindió el informe previo que le fue requerido en autos, proporcionando los datos relativos a las empresas adjudicadas y pronunciándose entre otros aspectos en cuanto a que de suspenderse el procedimiento licitatorio se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. -----

4.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0518/2011, de fecha 26 de enero de 2011, visible a fojas 026 a la 028 del expediente en que se actúa, esta autoridad tuvo por recibido el oficio No. PEP-SAF-GAFM-SO-SRM-99-2011, de fecha 26 de enero de 2011; por el que se NEGÓ la SUSPENSIÓN DEFINITIVA del procedimiento de contratación de cuenta, quedando bajo la más estricta responsabilidad de la convocante la continuación del mismo, sin perjuicio del sentido y términos en que se emita por esta autoridad la resolución sobre el fondo del asunto, y se concedió derecho de audiencia a las empresas WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y ROTENCO, S.A. DE C.V. (Propuesta Conjunta). -----

5.- Con oficio PEP-SAF-GAFM-SO-SRM-121-2011, de fecha 31 de enero de 2011, recibido en esta Área de Responsabilidades el 01 de febrero del mismo año, visible a foja 040 del expediente al rubro indicado, el Encargado de Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, SO., de la Gerencia de Administración y Finanzas Marinas, en la Subdirección de Administración y Finanzas de PEMEX Exploración y Producción, adjuntó el informe circunstanciado de hechos que le fue requerido, en el que expresó las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la ilegalidad de los actos impugnados y remitió las constancias necesarias para apoyarlo y que, por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra estuviese insertado. -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 3 -

6.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0631/2011, de fecha 02 de febrero de 2011, visible a foja 0105 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa tuvo por presentado en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido al área convocante.-----

7.- Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2011, recibido en esta Área de Responsabilidades el mismo día, visible a fojas 0164 a la 0173 del expediente que se estudia, los CC. Sergio Eduardo Humphrey Jordán y Raúl Humberto Villatoro Méndez, representantes legales de las empresas WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y RONTENCO, S.A. DE C.V. (propuesta conjunta), respectivamente, desahogaron el derecho de audiencia otorgado por esta autoridad administrativa mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0518/2011, en relación a la inconformidad interpuesta por las empresas THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. / THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V. (propuesta conjunta).-----

8.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0809/2011, de fecha 14 de febrero de 2011, visible a foja 0310 del expediente que se estudia, se tuvo por recibido el escrito de fecha 11 de febrero de 2011 de las empresas WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y ROTENCO, S.A. DE C.V. (propuesta conjunta), en su carácter de tercero interesadas en el presente asunto, por el que desahogaron el derecho de audiencia otorgado por esta autoridad administrativa.-----

9.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0810/2011, de fecha 14 de febrero de 2011, visible a fojas 0316 a la 0318 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa, en los términos a que se refiere el mismo, acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo se les otorgó un plazo de tres días hábiles para que formularan sus alegatos.-----

10.- Mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2011, recibido en esta Área de Responsabilidades el mismo día, visible a fojas 0325 a la 0336 del expediente en cuestión, el C. José Manuel García Parra, en su carácter de Representante legal de las empresas THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. / THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V. (propuesta conjunta), formuló los alegatos de su parte, escrito al que recayó el acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.1163/2011 de fecha 03 de marzo de 2011, visible a foja 0338 del expediente en cuestión.-----

11.- Por medio de oficio No. OIC-AR-UI-PEP-18.575.031/2011, de fecha 03 de marzo de 20101, visible



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 4 -

a foja 0340 del expediente que se estudia, el Jefe de la Unidad de Inconformidades solicitó al Módulo de Recepción de Inconformidades, informara si en el lapso comprendido entre el 01 y el 03 de marzo de 2011, se recibió documental alguna por parte de las empresas WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y ROTENCO, S.A. DE C.V. (propuesta conjunta), en su calidad de terceros interesados, que se relacione con la manifestación de alegatos en el asunto que nos ocupa. -----

12.- Mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2011, visible a foja 0341 del expediente que se estudia, el Módulo de Recepción de Inconformidades, informó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los libros de registro de correspondencia que obran en dicho módulo, no se localizó antecedente alguno de haberse recibido documentación por parte de las empresas WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y ROTENCO, S.A. DE C.V. (propuesta conjunta), en su calidad de terceros interesados en el presente asunto que se relacione con la manifestación de alegatos en el asunto que nos ocupa. ---

13.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.1164/2011, de fecha 03 de marzo de 2011, visible a foja 0348 del expediente en cuestión, esta autoridad, hizo efectivo el apercibimiento descrito en el Acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0810/2011, de fecha 14 de febrero de 2011, por lo que se tuvo por precluido el derecho de las empresas tercero interesadas para presentar sus alegatos. -----

14.- Por proveído de fecha 07 de marzo 2011 y toda vez que esta Área de Responsabilidades se allegó de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, determinó cerrar la instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para su resolución; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 35, 54, 58 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 67 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; 83, 90, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62 de la ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular de esta Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto.



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 5 -

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 197, 200, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos dos ordenamientos de aplicación supletoria en la esfera administrativa, se procedió al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas en términos del acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0810/2011, de fecha 14 de febrero de 2011, del expediente en que se actúa y que sirven de sustento para que esta autoridad Administrativa se allegue de los elementos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada.-----

III.- La materia del presente asunto se fija para determinar **si como lo manifiesta la inconforme:** a) Que la convocante realizó una evaluación incorrecta a su propuesta, ya que con la documentación exhibida como soporte, quedó debidamente acreditada la experiencia y capacidad de los profesionistas que propuso, y el requisito relativo a la copia de la cédula profesional resulta excesivo; b) Que la convocante evaluó incorrectamente su propuesta, por lo que respecta a los profesionistas que cita, de quienes solamente dice que no presentaron experiencia, ni manifiestos de conformidad, sin razón ni motivación alguna; c) Que por un error mecanográfico o de escritura, asentó como encargado de laboratorio a José Antonio Hernández Martínez, siendo que la documentación exhibida se refiere a Jose Antonio Ramírez Martínez, pero ello no era motivo de descalificación, conforme lo previsto en el artículo 29 de las Disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; d) Que sí cumplió con el requerimiento del microscopio estereoscópico conforme a los requisitos y características técnicas solicitadas; e) Que la convocante no realizó un análisis exhaustivo de la propuesta de las empresas ganadoras para determinar la adjudicación del contrato, ni tampoco razonó y fundamentó conforme a derecho la supuesta justificación en que sustenta su determinación para considerar que dicha propuesta era la más solvente; f) Que la convocante no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 53, fracción X de la Ley de Petróleos Mexicanos, que establece que se deberán requerir porcentajes mínimos de contenido nacional para permitir la participación en las mismas, **o bien si como lo manifiesta la convocante:** a) Que el requisito relativo a la cédula profesional fue del conocimiento general de todos los licitantes, por lo que en su oportunidad debió de haber expuesto en las juntas de aclaraciones lo que argumentaba, por lo que al no haber cumplido con el requisito, se



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 6 -

estimó que no cumplió técnicamente con lo solicitado; **b)** Que las ahora inconformes pretenden establecer cuáles requisitos resultaban convenientes de evaluar y cuáles no, lo que las llevaría a que sean los licitantes los que determinen los aspectos de las bases de licitación que se evaluarían o no; **c)** Que el hecho de que las inconformes acepten que tuvieron un error mecanográfico, es evidente que acepta que la propuesta elaborada no estaba conforme lo establecido en los criterios de evaluación técnica; **d)** Que las inconformes presentaron evidencia de microscopios que no correspondían ni a los solicitados, ni a los ofertados, por lo que en estricto apego a la legalidad, estos equipos fueron motivo de desechamiento; **e)** Que la justificación que sustenta la adjudicación de la presente licitación, se encuentra fundada en el artículo 29 de las Disposiciones Administrativas de Contratación, y en las reglas de las bases de la licitación; **f)** Que los porcentajes establecidos en el sexto paso de la fracción V de los criterios de evaluación económica, son utilizados para el análisis estadístico cuyo resultado (diferencia global a la alza, y sí la utilidad real es positiva o negativa) sirvió para la aplicación de los criterios de evaluación establecidos en los incisos f y g de la fracción I de los criterios de evaluación y no para determinar de manera directa si la propuesta es conveniente o no, tal y como pretende hacer creer el inconforme; **g)** Que no era exigible el cumplimiento del grado de contenido nacional debido a que los Servicios de la Licitación son contratados a través de un procedimiento de Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscritos con México, por lo que en congruencia con lo anterior la convocante debe sujetarse a las disposiciones que prohíben la imposición de requisitos de contenido nacional en sus procesos de contratación. -----

**W.-** Se aprecia, de las manifestaciones de inconformidad de los puntos 1 al 3, que impugnan los motivos de incumplimiento que les hace valer la convocante a su propuesta técnica en el documento denominado "Justificación que sustenta la adjudicación de la Licitación Pública internacional bajo la cobertura de los TLC No. 18575035-501-10 (R88100315)", que forma parte integrante del acta de fallo de fecha 11 de enero de 2011. -----

Dichas impugnaciones propenden a desvirtuar el desechamiento técnico de su propuesta en cuanto a que no cumplió con los requisitos que le fueron exigidos y que en su caso, los propios incumplimientos no afectan la solvencia de su oferta, conforme lo previsto en el artículo 29 de las Disposiciones en



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 7 -

materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. -----

Por cuestión de método y orden procesal, esta autoridad se avoca al estudio del punto 1.2 en los siguientes términos: -----

**Señalan las inconformes esencialmente que:** -----

1.2.- *Por lo que respecta a los profesionales JOSAFAT GERÓNIMO GERÓNIMO y JORGE ALBERTO MORALES SATURNINO, de quienes se dice no exhibieron copia de **cedula profesional**, la Convocante realizó una evaluación incorrecta de la propuesta de mis Representadas, así como de la documentación exhibida como soporte, ya que como se desprende del Criterio de Evaluación Técnica I, el primer aspecto a evaluar consistía en que los profesionales técnicos cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar a cabo la adecuada administración de los trabajos, aspecto que queda plenamente acreditado con la documentación que se acompañó a nuestra propuesta consistente en el título profesional de cada uno de los profesionistas, diversas constancias de capacitación en materias relacionadas con las actividades objeto de la Licitación, así como con los contratos individuales de trabajo suscritos por mi representada The Mudlogging Company Servicios S.A. de CV., y los profesionales citados, actos que datan, en el caso de JOSAFAT GERÓNIMO GERÓNIMO, del año 2001, y en el caso de JORGE ALBERTO MORALES SATURNINO del año de 2002. Con los documentos antes mencionados quedo debidamente acreditada la experiencia y capacidad profesional de los citados profesionistas.*

*En efecto, como podrá observarse en el texto de los contratos arriba señalados los trabajos consistieron en la realización de actividades que les dotó de la experiencia necesaria para la ejecución del contrato a otorgar en la licitación pública que nos ocupa. Este aspecto no fue considerado por la Convocante al evaluar a estos dos profesionales, quienes fueron desechados incorrectamente al estimar la Convocante que no se exhibió copia de la cédula profesional correspondiente.*

*Cabe señalar que la cedula profesional es un documento que faculta al profesionista para ejercer la actividad para la cual obtuvo el título profesional, en los términos de la ley correspondiente, pero que de ninguna manera califica los conocimientos y la experiencia requerida para el ejercicio de una profesión. Respecto de esos profesionistas se exhibió el título profesional con lo que se acredita debidamente que se formaron profesionalmente al cursar y aprobar todas las materias de una carrera profesional y que además cumplieron con los requisitos formales de término de su carrera, incluido un examen profesional, lo que les permite contar con el perfil profesional requerido por la Convocante.*

*En razón de lo anterior es incorrecto y causa perjuicio a mis representadas que la Convocante desestime a los profesionales en cita, por la falta de exhibición de la cédula profesional, vulnerándose de esta forma lo señalado por la fracción 1 del artículo 18 de las Disposiciones Administrativas de Contratación para las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo que señalan que para acreditar experiencia se requerirán los elementos que permitan dar certidumbre al cumplimiento del contrato, elementos que se acreditan con*



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 8 -

la exhibición del título profesional para las profesiones de Ingeniero Geólogo e Ingeniero en Geociencias, así como con los contratos de trabajo indicados y las respectivas constancias de capacitación.

Hay que agregar que fue incorrecta la aplicación del Criterio de Evaluación Técnica 1 respecto de la propuesta de los señores JOSAFAT GERÓNIMO GERÓNIMO y JORGE ALBERTO MORALES SATURNINO, toda vez que el requisito consistente en la presentación de copia de la cedula profesional resulta un requisito excesivo en virtud de que la Ley de Profesiones que rige en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal, en su artículo 2 no contempla a las profesiones de Ingeniero Geólogo, Licenciado en Geología, Licenciado en Geociencias o Ingeniero en Geociencias como aquellas respecto de las cuales para su ejercicio se requiere tal documento y que, como ya se dijo, si no resulta indispensable para el ejercicio de la profesión, mucho menos para calificar los conocimientos, la experiencia y el perfil profesional requerido por la convocante en las bases de licitación.

En vista de lo anterior, es de colegirse que las bases de licitación en la parte que exigen la presentación de un documento que no se contempla en la Ley reglamentaria correspondiente para las profesiones referidas y que obliga a los profesionistas que las desempeñan a exhibir un documento respecto del cual no tienen obligación legal de tramitar para ejercer la actividad profesional, vulneran tanto lo dispuesto por el artículo 5 constitucional al impedirles de manera ilegal el ejercicio de una actividad permitida, como por el artículo 53 Fracción IX de la Ley de Pemex en relación con el artículo 3 Fracción IV de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que señalan expresamente que en todos los procedimientos de licitación se privilegiará, entre otros, el principio de sencillez por virtud del cual se establecerán requisitos, criterios, términos y condiciones claros, objetivos y comparables, debiendo evitarse las reglas que agreguen complejidad innecesaria, como ocurre en el caso que nos ocupa, al haberse señalado requisitos que la propia Ley de Profesiones no prevé.

En adición a las anteriores consideraciones hay que señalar que la evaluación correspondiente al profesionista JORGE ALBERTO MORALES SATURNINO, no fue objetiva ni exhaustiva ya que en la documentación proporcionada respecto de esta persona se pueden observar claramente los datos de la cedula correspondiente al reverso del título exhibido, y la cual está registrada en la Dirección General de Profesiones con el número 03570128.

Por su parte, la convocante en su informe circunstanciado señala fundamentalmente que: -----

"...

En respuesta al párrafo transcrito en el punto 1.2, en el sentido de que la inconforme expresan que la convocante realizó una evaluación incorrecta de la propuesta, así como de la documentación exhibida como soporte, ésta Entidad confirma que fue requisito de Criterios de Evaluación Técnica que el INGENIERO GEOLOGO (LICENCIATURA EN GEOLOGIA o en GEOCIENCIAS) comprobara su experiencia mediante título y copia de Cédula Profesional. Este documento deberá acompañarse de la documentación que avale





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 9 -

fehacientemente la experiencia descrita (recibo de honorarios y/o carta de nombramiento de la categoría propuesta para la ejecución de los trabajos y/o constancia emitida por la empresa en donde prestó sus servicios y/o cualquier otro documento que la demuestre, así como el manifiesto de conformidad con la firma original del (los) profesionista (s), tal como está escrito en los "CRITERIO DE EVALUACIÓN TÉCNICA: I, documento que no fue presentado en su propuesta técnica de los profesionales JOSAFAT GERÓNIMO GERÓNIMO y JORGE ALBERTO MORALES SATURNINO, lo que se considera una omisión por parte de las compañías toda vez que sí presentaron cédula profesional de 12 profesionistas para este mismo requerimiento profesional por lo que en este sentido el hecho de no presentar las copias de las cédulas profesionales de los profesionistas a los que refiere este párrafo modifica sustancialmente los criterios de evaluación técnica del punto número I.

Lo anterior con fundamento en la LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE en su Artículo 21 punto 2:

**Artículo 21. Para ejercer una profesión en el Estado, el profesionista deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

- 1.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- 2.- Poseer título y cédula profesional legalmente expedidos, y
- 3.- .....

Dado que fue un requerimiento solicitado por la Entidad, y que era del general conocimiento de todos los licitantes, que los documentos que debían acompañarse para el personal profesionista eran título y cédula profesional, cuestiones que a partir de que tuvo acceso a la convocatoria la inconforme tuvo conocimiento, por lo que en su oportunidad debió de haber expuesto en las Juntas de Aclaraciones, lo que estima en este párrafo, para que PEP determinara lo que procedía, al no hacerlo se da por entendido que tenían que presentar todos los documentos antes referidos.

Independiente a esto, impugna en la presente inconformidad el dictamen de evaluación técnica, por lo que este punto, que corresponde a las bases, en ese entendido debe tenerse por aceptados todos los elementos base de la licitación (aspectos solicitados y aspectos a evaluar), por lo que de manera simple debió de cumplir los mismos, y al no haberlo hecho así, de manera lógica y jurídica, es que se estime que no cumplió técnicamente.

**SIGUE DOLIÉNDOSE LA INCONFORME**

En efecto, como podrá observarse en el texto de los contratos arriba señalados los trabajos consistieron en la realización de actividades que les dotó de la experiencia necesaria para la ejecución del contrato a otorgar en la licitación pública que nos ocupa. Este aspecto no fue considerado por la Convocante al evaluar a estos dos profesionales, quienes fueron desechados incorrectamente al estimar la Convocante que no se exhibió copia de la cédula profesional correspondiente.

En referencia a este punto la entidad contesta, que al contrario de lo dicho por las inconformes se evaluó de acuerdo con lo que se estipuló en los criterios de evaluación técnica del punto número I, esto es que lo contenido en este punto era necesario para acreditar el grado profesional y experiencia de los referidos profesionistas, situaciones que las inconformes saben y que eran parte de las bases de licitación, por lo que



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 10 -

estas forman parte sustancial de las propuestas hechas por las inconformes, por lo que esto por sí solo es motivo de desechamiento de la propuesta técnica.

**SIGUEN DICIENDO LAS INCONFORMES:**

*Cabe señalar que la cedula profesional es un documento que faculta al profesionista para ejercer la actividad para la cual obtuvo el título profesional, en los términos de la ley correspondiente, pero que de ninguna manera califica los conocimientos y la experiencia requerida para el ejercicio de una profesión. Respecto de esos profesionistas se exhibió el título profesional con lo que se acredita debidamente que se formaron profesionalmente al cursar y aprobar todas las materias de una carrera profesional y que además cumplieron con los requisitos formales de término de su carrera, incluido un examen profesional, lo que les permite contar con el perfil profesional requerido por la Convocante.*

*En oposición a lo expresado por la inconforme esta Entidad apunta que si bien es cierto lo que dice la inconforme en el sentido de que el documento presentado acredita el grado académico del profesionista propuesto, también es cierto que los que evaluamos las propuestas técnicas exhibidas por las compañías participantes en la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura del T.L.C. No. 18575035-501-10, esto es que la copia de la cédula profesional era requisito indispensable para los efectos de acreditar lo solicitado en los criterios de evaluación técnica del punto I.*

**SE AGRAVIA LA INCONFORME:**

*En razón de lo anterior es incorrecto y causa perjuicio a mis representadas que la Convocante desestime a los profesionales en cita, por la falta de exhibición de la cédula profesional, vulnerándose de esta forma lo señalado por la fracción I del artículo 18 de las Disposiciones Administrativas de Contratación para las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo que señalan que para acreditar experiencia se requerirán los elementos que permitan dar certidumbre al cumplimiento del contrato, elementos que se acreditan con la exhibición del título profesional para las profesiones de ingeniero Geólogo e ingeniero en Geociencias, así como con los contratos de trabajo indicados y las respectivas constancias de capacitación.*

*Responde la entidad de la siguiente forma, en este párrafo sigue la inconforme queriendo confundir a este Órgano Interno de Control aduciendo disposiciones legales, pero olvidándose por completo de los Criterios de Evaluación Técnica, y que como lo hemos dicho en diferentes partes de esta contestación estas son del conocimiento de las empresas participantes en la licitación, y en las cuales la copia de la cedula profesional era requisito indispensables para acreditar la experiencia laboral y el grado de estudios de los profesionistas propuestos.*

**SIGUE APUNTANDO LA INCONFORME:-**

*Hay que agregar que fue incorrecta la aplicación del Criterio de Evaluación Técnica I respecto de la propuesta de los señores JOSAFAT GERÓNIMO GERÓNIMO y JORGE ALBERTO MORALES SATURNINO, toda vez que el requisito consistente en la presentación de copia de la cedula profesional resulta un requisito excesivo en virtud de que la Ley de Profesiones que rige en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal, en su artículo 2 no contempla a las profesiones de Ingeniero Geólogo, Licenciado en Geología, Licenciado en Geociencias o Ingeniero en Geociencias como aquellas respecto de las cuales para su ejercicio se requiere tal documento y que, como ya se dijo, si no resulta indispensable para el ejercicio de la profesión, mucho menos para calificar los conocimientos, la experiencia y el perfil profesional requerido por la convocante en las bases de licitación.*

Rev. O

FO-UIN-10



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 11 -

*En contra de lo que se duelen las inconformes, en el capítulo anterior, sigue manifestando que la cedula profesional no es requisito para acreditar el grado de estudio de los profesionistas propuestos, esto a contrario sensu, es requisito indispensables en la licitación pública bajo la Cobertura del T.L.C. No. 18575035-501-10, específicamente en los criterios de evaluación técnica del punto I.*

**SIGUE DICIENDO LA INCONFORME:**

*En vista de lo anterior, es de colegirse que las bases de licitación en la parte que exigen la presentación de un documento que no se contempla en la Ley reglamentaria correspondiente para las profesiones referidas y que obliga a los profesionistas que las desempeñan a exhibir un documento respecto del cual no tienen obligación legal de tramitar para ejercer la actividad profesional, vulneran tanto lo dispuesto por el artículo 5 constitucional al impedirseles de manera ilegal el ejercicio de una actividad permitida, como por el artículo 53 Fracción IX de la Ley de Pemex en relación con el artículo 3 Fracción IV de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que señalan expresamente que en todos los procedimientos de licitación se privilegiará, entre otros, el principio de sencillez por virtud del cual se establecerán requisitos, criterios, términos y condiciones claros, objetivos y comparables, debiendo evitarse las reglas que agreguen complejidad innecesaria, como ocurre en el caso que nos ocupa, al haberse señalado requisitos que la propia Ley de Profesiones no prevé.*

*Esta Entidad manifiesta, que no le asiste la razón ni el derecho a la inconforme para dolerse ya que como lo multicitado en este escrito, era requisito indispensable la copia de la cedula profesional, ya que esta era parte de las bases de licitación, y el omitir esta parte de la propuesta de la inconforme, sería no ser imparcial, ya que todas las demás empresas participantes fueron evaluadas con el mismo criterio.*

*En adición a las anteriores consideraciones hay que señalar que la Evaluación Técnica correspondiente al profesionista JORGE ALBERTO MORALES SATURNINO, no fue objetiva ni exhaustiva ya que en la documentación proporcionada respecto de esta persona se pueden observar claramente los datos de la cedula correspondiente al reverso del título exhibido, y la cual está registrada en la Dirección General de Profesiones con el número 035701 28.*

*Esta entidad manifiesta que al reverso del título Profesional presenta el número de la cedula correspondiente, sin embargo se solicitó copia de la cedula profesional, no cumpliendo con los Criterios de Evaluación Técnica del punto I.*

A juicio de esta autoridad resulta infundado el motivo de inconformidad presentado en cuanto a que la convocante realizó una evaluación incorrecta a su propuesta, ya que fue desechada al estimar que no se exhibió la cédula profesional, siendo que dicho documento de ninguna manera califica los conocimientos y la experiencia requerida para el ejercicio de una profesión, por lo que resulta un requisito excesivo, además que las bases licitatorias exigen la presentación de un documento que no se contempla en la Ley reglamentaria correspondiente a las profesiones y que obliga a los profesionistas que las desempeñan a exhibir un documento respecto del cual no tienen obligación de tramitar, ya que en primer término, no se puede desatender que los requisitos, criterios de evaluación

Rev. O

FO-UIN-10



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 12 -

técnicos y de adjudicación establecidos en las bases, constituyen una unidad de exigencias a satisfacerse y en su caso, todos los participantes se encuentran obligados en igualdad de condiciones a cumplir con los requisitos que las mismas les establezcan y en términos de lo previsto en el artículo 29 de las Disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, a verificar que las propuestas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria y en las bases de licitación, por lo que si consideraba que se trataba de un requisito excesivo, que no resultaba indispensable para el ejercicio de la profesión y mucho menos para calificar los conocimientos, la experiencia y el perfil profesional requerido por la convocante, lo debió de haber precisado en la junta de aclaraciones, por lo que por consecuencia, revisten el carácter de requisitos consentidos, ya que a la luz de lo dispuesto en el artículo 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contaba con un término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones de fecha 7 de diciembre de 2010, para presentar su impugnación, y al tratarse de una licitación pública internacional bajo los tratados de libre comercio, conforme lo previsto en el artículo 275 del reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que la última junta de aclaraciones se celebró el 07 de diciembre de 2010 y la inconformidad fue presentada hasta el día 19 de enero de 2011, por lo que cualquier inconformidad en contra de requisitos de convocatoria, bases licitatorias o modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, resultan totalmente extemporáneas.

Lo anterior se robustece con las siguientes Tesis Jurisprudenciales, las cuales se aplican de manera análoga:

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

"Jurisprudencia núm. 61, publicada en la pág. 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes."



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 13 -

**"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."*

*(Pleno, tesis 62, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, segunda parte, página 103, TOMO VI).*

A la luz de lo anteriormente expuesto y de la revisión efectuada a la propuesta técnica de las propuestas de las empresas inconformes en particular las documentales relativas a los CC. JOSAFAT GERÓNIMO GERÓNIMO Y JORGE ALBERTO MORALES SATURNINO, consultables respectivamente a fojas 0495 a la 0545 y 0644 a 0691 del tomo 2 de 5 que conforma el expediente en que se actúa, documentales que son valoradas conforme a lo previsto en los artículos 79, 197, 201, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, queda plenamente demostrado el incumplimiento de las inconformes con respecto al requisito relativo a la no presentación de la copia de cédula profesional de los CC. JOSAFAT GERÓNIMO GERÓNIMO Y JORGE ALBERTO MORALES SATURNINO, para acreditar el relativo a la experiencia técnica de 5 años de dichos profesionales técnicos, por lo que no se puede desatender que la convocatoria a la licitación, en la cual se establecieron las bases en la que se desarrollaría el procedimiento, constituyen una unidad de requisitos a satisfacerse por parte de la convocante y de los licitantes, quienes se encuentran obligados a cumplir con todos y cada uno de los requisitos que las mismas les establezcan, sin querer pretender que dichos requisitos puedan ser interpretados a juicio de la convocante ni de los participantes, no quedando al prudente arbitrio de los licitantes el determinar si algunos incumplimientos, afectan o no la solvencia de la propuesta, sino que compete precisamente a la convocante verificar el cumplimiento a los requisitos que en función de la autonomía de gestión con que cuenta, previamente estableció en las bases de la convocatoria, y sus respectivas modificaciones, ya que de lo contrario no se evaluaría en igualdad de condiciones las propuestas presentadas, máxime que las bases licitatorias son la fuente principal del derecho y las obligaciones de la Administración Pública, de sus licitantes y contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, sin que el área convocante pueda discrecionalmente evaluar las ofertas, para determinar la solvencia de las mismas. -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 14 -

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XIV-Octubre Tesis 1.3ª. A. 572-A, Página 318, Clave TCO 13572 ADM, del rubro y tenor siguiente: -----

**"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servir para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son las siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de os oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución , ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber ejecutado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 15 -

*que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la ofertas; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, firmada e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cual de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa la Adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté, viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no solo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos*



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 16 -

*administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación".*

Dado que basta un solo incumplimiento que afecte la solvencia de su propuesta para que la misma sea desechada, esta autoridad estima innecesario entrar al estudio del fondo de los demás agravios que hace valer en contra del desechamiento de su oferta, ya que a nada práctico conduciría, al quedar acreditado que su propuesta no era susceptible de adjudicación, al no asegurar para la Entidad, las mejores condiciones de contratación, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional. -----

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial: -----

**"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS."** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, **siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte: IX-Enero;

Tesis: VI. 2o. J/170; Página: 99

Precedentes

Amparo directo 106/89. Estela Rugerio Vázquez. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 375/90. Calixto Telez Telez. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 41/91. Rafael Pérez Alvarez. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 321/91. Fortino Ordóñez Ramos. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 429/91. Sergio Jiménez Estrada y otros. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 49, pág. 118."

V.- En cuanto a las argumentaciones de los motivos de inconformidad contenidos en los puntos 4, 4.1 y 4.2, relativos a su impugnación en contra de la evaluación económica contenida en el Documento

Rev. O

FO-UIN-10





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 17 -

Justificación que sustenta la adjudicación de la Licitación Pública internacional bajo la cobertura de los TLC No. 18575035-501-10 (R881003151), las inconformes manifiestan que: -----

4.- *Causa también perjuicio a mis representadas el Fallo de la Licitación Licitación (sic) Pública Internacional bajo la Cobertura del T.L.C. No. 18575035-501-10, dado que la Convocante violó las disposiciones legales, reglamentarias y aplicables, en razón de lo siguiente:*

4.1 *En el inciso de B) de la justificación del Acta de Fallo relativo a la adjudicación de la licitación pública de mérito, visible a partir de las hojas 25 de dicho documento, la convocante estima que la propuesta conjunta declarada como ganadora, cumple con los criterios de evaluación económica en relación con el monto de referencia, al haber ofertado el monto de los trabajos en la cantidad de 231,624,033.44 M.N. que implica una diferencia del -17.37% del monto de referencia establecido en la cantidad de 280,305,362.30*

*Al respecto, la normatividad aplicable al caso para determinar si una propuesta cumple con los criterios de evaluación contemplada en el artículo 29 de las Disposiciones Administrativas de Contratación, establece que la convocante evaluará las propuestas utilizando los métodos y criterios de evaluación previstos en las bases de licitación, debiendo verificar que las propuestas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria y en las propias bases de licitación, elaborando una justificación que determine la solvencia de la propuesta ganadora. Desde luego, el procedimiento y los fallos a cargo de la convocante deben ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que rigen las licitaciones públicas.*

*En el caso que nos ocupa, es claro que la convocante omitió totalmente el cumplimiento de la disposiciones señaladas en el párrafo anterior, pues para determinar la adjudicación del contrato no realizó un análisis exhaustivo de la propuesta para determinar si esta cumplía con los requisitos solicitados en la convocatoria y en las bases de licitación, ni tampoco razonó y fundó conforme a derecho la supuesta justificación en que sustenta su determinación para considerar que la propuesta de las empresas ganadoras era la más solvente.*

*En efecto en el inciso II del capítulo de justificación, la convocante se concreta a mencionar que la propuesta ganadora cumple con los criterios de evaluación económica, plasmando un cuadro con la mención del nombre del licitante, el monto de la propuesta, el monto de referencia y la diferencia porcentual entre estas dos últimas. Asimismo, en el inciso III aún cuando señala los preceptos legales en que se sustenta, en las razones de la adjudicación únicamente señala "que cumple con las características y especificaciones solicitadas por PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN en la licitación; que reúne los requisitos legales, técnicos y económicos requeridos en la citada licitación; que garantiza satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y que es la única propuesta solvente".*

*Para arribar a tales conclusiones, la Convocante debió precisar cuáles eran las características y especificaciones solicitadas por la convocante; cuáles fueron las características y especificaciones ofertadas por la empresa adjudicataria; porqué considera que reunió los requisitos legales solicitados en la licitación, así como la razón por la que a su juicio garantizaba satisfactoriamente el cumplimiento del contrato. Al ser omitidas estas cuestiones, conlleva también la omisión de cumplir con la obligación de evaluar debidamente las propuestas unas contra las otras y señalar la justificación que determine la aceptabilidad y conveniencia de la propuesta ganadora, lo que obviamente agravia a mi representada, pues implica otorgar un trato*



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 18 -

*discriminatorio en su contra y preferente a otros, vulnerando con ello los principios de transparencia e igualdad que deben prevalecer para todos los participantes en la licitación conforme a lo establecido en el artículo 53 Fracción IX de la Ley de Petróleos Mexicanos, así como el artículo 3 fracciones 1 y II de las Disposiciones Administrativas de Contratación, y por ende las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en la Constitución por falta de fundamentación y motivación.*

*Mención aparte merece el fundamento de la adjudicación que se refiere a que la propuesta de la empresa ganadora fue la única propuesta solvente, porque al omitirse los requisitos señalados en el párrafo que antecede, tal determinación constituye una declaración subjetiva y dogmática en la medida en que no se funda ni motiva. Asimismo, porque independientemente de que pudiera haber sido la única propuesta solvente, no está exenta de cumplir con los requisitos de Ley.*

Por su parte la convocante manifiesta en esencia que:-----

*En respuesta a la aseveración de la inconforme en el punto 4 y 4.1 del apartado de hecho, en cuanto a que no se razonó y fundamentó conforme a derecho la justificación, es falsa, toda vez que la justificación que sustenta la adjudicación de la presente licitación, se encuentra fundada en el artículo 29 de las Disposiciones Administrativas de Contratación, y en las reglas de las bases de la licitación en el numeral 3.12 fracción II correspondiente a evaluación técnica, las cuales se materializan en la justificación que sustenta la adjudicación adjunta al fallo y en donde se consignan las razones por las cuales la proposición del inconforme no cumple técnicamente, de igual forma conforme a lo establecido en la fracción III que corresponde a evaluación económica y conforme a lo establecido en el numeral 3.13 de las reglas de las bases de la licitación que nos ocupa, relacionado con causas de desechamiento de las propuestas, así como en las fracciones III y IV en que se fundamenta y sustenta la adjudicación.*

*Es falso lo que señala la empresa inconforme en el punto 4.2, que se violó lo dispuesto en el sexto paso de los criterios para la evaluación de las propuestas económicas, en donde se señala que el rango de aceptación del precio de referencia de acuerdo con las características del servicio sería de (-15%) a (+25%), este argumento es claramente una muestra de cómo el inconforme trata de confundir, haciendo creer que los mencionado porcentajes aplicado de manera directa a la propuesta, determinaría si ésta es conveniente o no, situación que de ninguna manera es correcta ya que los mencionado porcentaje del (-15%) a (+25%) contenidos en análisis estadístico de la fracción V de los criterios de evaluación económica, específicamente en el sexto paso, son utilizados únicamente para determinar las diferencias positivas y negativas de los precios de cada partida, respecto a los de referencia, obteniéndose como resultado de éste análisis estadístico, **la diferencia global a la alza**, así como sí la **utilidad real es positiva o negativa**, lo anterior para la aplicación de los criterios de precio aceptable (inciso f) y precio conveniente (inciso g), respetivamente, tal y como se señala en el Onceavo paso del análisis estadístico de la fracción V de los criterios de evaluación económica. (Folios 0380 al 0383 de los Tomo uno de la documentación legal y administrativa del informe circunstanciado).*

*Referente a los Criterios de Evaluación Económica detallados en los incisos f y g de la fracción I "ASPECTO QUE SERÁ EVALUADO", de los Criterios para la Evaluación de Propuestas Económicas de Servicio a la Obra, es importante señalar su contenido, mismo que a continuación se transcribe:*



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 19 -

*Inciso f).- Que los precios sean aceptables, es decir que la diferencia global a la alza sea menor al 10% del importe corregido. Dicha aceptabilidad será verificada conforme al análisis estadístico, descrito en la fracción V de estos criterios de evaluación*

*Y el aspecto argumentado por el inconforme, que se refiere a la conveniencia de la propuesta, que está prevista en los criterios de evaluación de la siguiente manera:*

*Inciso g).- Que los precios sean convenientes, es decir que la utilidad real sea positiva. Dicha utilidad real será determinada conforme al análisis estadístico, descrito en la fracción V de estos criterios de evaluación.*

*Como podrá observarse, el que la propuesta esté 17.37% abajo del precio de referencia, no significa de ninguna manera que no sea conveniente, ya que no basta con el hecho de que la propuesta este por abajo de la referencia para determinar que no es conveniente, sino que además deberá verificarse que la utilidad real considerada en la propuesta, no resulte negativa considerando el resultado del análisis estadístico mencionado.*

*Por lo antes expuesto, es claro observar que los argumentos expuestos por el inconforme son incorrectos y carentes de fundamentación ya que se ha mencionado, los porcentajes establecidos en el sexto paso de la fracción V de los criterios de evaluación económica, son utilizados para el análisis estadístico cuyo resultado (diferencia global a la alza, y sí la utilidad real es positiva o negativa) sirvió para la aplicación de los criterios de evaluación establecidos en los incisos f y g de la fracción I de los ya mencionados criterios y no para determinar de manera directa si la propuesta es conveniente o no, tal y como pretende hacer creer el inconforme.*

*Con lo anterior queda plenamente comprobado que el actuar de PEP, en lo referente a la evaluación económica, estuvo siempre apegado a los criterios de evaluación económica establecidos en las bases de la licitación, por lo que de ninguna manera son aceptable los argumentos del inconforme, toda vez que éstos han quedado desestimados en los párrafos que anteceden.*

*En virtud de lo antes expuesto en punto 5 del apartado de hechos, se aclara que la convocante ya dio respuesta puntual a esta misma pregunta en la Segunda Junta de Aclaraciones de fecha 01 de diciembre de 2010, (Pregunta No. 2 de la empresa The Mudlogging Company México, S.A. de C.V.), dicha respuesta fue fundada y motivada en el último párrafo del Artículo 23 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones Arrendamientos, Obras y Servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos, dado que no era exigible el cumplimiento del grado de contenido nacional debido a que los Servicios de la Licitación en cuestión son contratados a través de un procedimiento de Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscritos con México, por lo que en congruencia con lo anterior esta Entidad debe sujetarse a las disposiciones que prohíbe la imposición de requisitos de contenido nacional en sus procesos de contratación, por lo que esta Entidad dio a bien recibido dicha respuesta por parte del Licitante, por ende las argumentaciones vertidas por el inconforme, resultan extemporáneas y fuera de lugar, por lo que a la fecha de en que se recibió la inconformidad interpuesta en cuestión ante el Órgano Interno de Control en PEP precluyó el derecho a inconformarse de acuerdo a lo establecido en el citado artículo de la Ley de la materia.*

**Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia:**



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 20 -

*PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- ...  
(la transcribe)*

*ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE... (la transcribe)*

..."

A juicio de esta autoridad resulta FUNDADO el agravio en cuestión dadas las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Los artículos 29 y 33 de las DAC, establecen sustancialmente que: -----

**"ARTICULO 29.-** El organismo convocante evaluará las propuestas utilizando los métodos y criterios de evaluación previstos en las bases de licitación. En todos los casos el organismo convocante deberá verificar que las propuestas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria y las bases de licitación correspondientes, **elaborando una justificación que determine la solvencia de la propuesta ganadora.**

...

**ARTICULO 33.-** El fallo se emitirá dentro del plazo establecido en las bases de licitación correspondientes, el cual deberá contener el nombre del o los licitantes a quien o quienes se adjudica el contrato o contratos, **elaborando una justificación que sustente la adjudicación y el desechamiento de propuestas, de acuerdo al método previsto en las bases de licitación,** así como, en su caso, los conceptos y montos asignados a cada licitante.

..."

En el acta de fallo de fecha 11 de enero de 2011, visible a fojas 0776 a 0777, del tomo 1 de 5 que conforma el expediente en que se actúa, se señala textualmente que: "... en presencia de los asistentes se dio lectura a la Justificación que sustenta la adjudicación, de fecha 10 de enero de 2011, emitida por la Subgerencia de Recursos Materiales, Región Marina Suroeste de la Gerencia de Administración y Finanzas Marinas de la Subdirección de Administración y Finanzas, la cual formó parte integrante de dicha acta. -----

En el documento denominado Justificación que sustenta la adjudicación de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los TLC No. 18575035-501-10 (R881003151), visible a fojas 0749 a 0775 del tomo 1 de 5, en la parte que aquí interesa, a la letra señala lo siguiente: -----

"JUSTIFICACIÓN QUE SUSTENTA LA ADJUDICACIÓN..."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. / THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS. SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

B)- A CONTINUACIÓN SE CONSIGNA LA EMPRESA CUYA PROPUESTA CUMPLE TÉCNICAMENTE:

No.	LICITANTE	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA
1	<b>WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., Y ROTENCO, S.A. DE C.V. (EN PROPUESTA CONJUNTA)</b>	<b>SI CUMPLE</b>

II.- DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III (EVALUACIÓN ECONÓMICA) DEL PUNTO 3.12 DE LAS REGLAS DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y ARTÍCULO 30 FRACCIÓN I DE LAS "DAC" ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL MÉTODO Y CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS ECONÓMICAS Y EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INGENIERÍA DE COSTOS ADSCRITA A LA SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, REGIÓN MARINA SUROESTE DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, SE SEÑALA A CONTINUACIÓN LO SIGUIENTE:

PROPUESTA QUE CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ECONÓMICA:

LICITANTE	Monto de la PROPUESTA (M.N.)	Monto de referencia (M.N.)	% DIFERENCIA
WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., Y ROTENCO, S.A. DE C.V. (EN PROPUESTA CONJUNTA)	\$231,524,033.44 M.N.	\$280,305,362.30 M.N.	(-) 17.37%

III.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA LICITACIÓN:

...

IV.- RAZONES QUE SUSTENTA LA ADJUDICACIÓN.

A CONTINUACIÓN SE INDICA EL NOMBRE DEL LICITANTE A QUIEN SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO, INDICANDO LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA ADJUDICACIÓN DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA 3.12 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN, ASÍ COMO LO INDICACIÓN DE LAS PARTIDAS, CONCEPTO Y EL MONTO ASIGNADO, POR LO QUE LA PROPUESTA MÁS CONVENIENTE A LOS INTERESES DE PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Y DEL ESTADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS EN REFERENCIA, CONSIDERANDO QUE:

- CUMPLE CON LAS CARÁCTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES SOLICITADAS POR PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN EN LA LICITACIÓN.
- REUNE LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS REQUERIDOS EN LA CITADA LICITACIÓN.
- GARANTIZA SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 22 -

• **POR SER LA ÚNICA PROPUESTA SOLVENTE**

FUE LA PRESENTADA POR LA EMPRESA **WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., Y ROTENCO, S.A. DE C.V. (EN PROPUESTA CONJUNTA)**, POR LO QUE CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 29 DE LAS "DAC", SE ADJUDICA..."

Expuesto lo anterior, resulta evidente para esta resolutoria, el que en la justificación, en que se sustentó el fallo de fecha 11 de enero de 2011, la convocante omite dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de las Disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, antes transcritos, ya que si bien es cierto que forma parte del acta de fallo, la justificación que sustenta la adjudicación, también lo es que de la lectura a la misma, se aprecia que en el apartado IV que se refiere a las razones que sustenta la adjudicación, únicamente señalan que la propuesta más conveniente a los intereses de Pemex Exploración y Producción, es la propuesta presentada por la empresa WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y ROTENCO, S.A. DE C.V., (propuesta conjunta), considerando que reúne los requisitos legales, técnicos y económicos requeridos en la licitación y por ser la única propuesta solvente, por lo que se le adjudica el contrato, más sin embargo, no señala cuales son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en mérito de la debida motivación, por las que se llegó a tal determinación, máxime que en los criterios para la evaluación de propuestas económicas en el rubro de "aspecto que será evaluado", en su inciso f) y g), se indicó que: "f) Que los precios sean aceptables, es decir que la diferencia global a la alza sea menor al 10% del importe corregido. Dicha aceptabilidad será verificada conforme al análisis estadístico, descrito en la fracción V de estos Criterios de Evaluación"; y "g) Que los precios sean convenientes, es decir que la utilidad real sea positiva. Dicha utilidad real será determinada conforme al análisis estadístico, descrito en la fracción V de estos criterios de evaluación.", y en cuanto al apartado V que se refiere al análisis estadístico, a la letra se establece que: -----

**V. ANÁLISIS ESTADÍSTICO**



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 23 -

Consiste en un análisis numérico que define un precio de referencia para cada concepto de trabajo, a fin de detectar diferencias en las propuestas.

EL ANÁLISIS SE DESARROLLA DE ACUERDO AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

**Primer paso:** Se vaciarán los datos del Anexo "C" de cada uno de los licitantes.

**Segundo paso:** Para cada concepto de trabajo, se ordenaran sus precios de mayor a menor, sin importar a que licitante pertenecen.

**Tercer paso:** Se seleccionará el número de datos a utilizar, dependiendo del número de licitantes y de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

TABLA I NUMERO DE PRECIOS UNITARIOS A UTILIZAR EN EL ANALISIS ESTADISTICO				
No. OFERTAS PRESENTADAS	No. DE PRECIOS POR PARTIDA QUE NO SON CONTEMPLADOS PARA EL ANÁLISIS.	No. DE PRECIOS UNITARIOS QUE SE CONSIDERAN PARA LA OBTENCIÓN DEL PRECIO DE REFERENCIA PARA CADA PARTIDA.	No. DE PRECIOS UNITARIOS DE CADA PARTIDA QUE SE ELIMINAN POR SER LA MAS BAJA	No. DE PRECIOS UNITARIOS DE CADA PARTIDA QUE SE ELIMINAN POR SER LA MAS ALTA.
1	1	SE OBTIENE POR INVESTIGACIÓN	1	1
2	0	2	0	0
3	1	2	1	0
4	1	3	1	0
5	1	4	1	0
6	2	4	1	1
7	2	5	1	1
8	2	6	1	1
9	3	6	1	2
10	3	7	1	2
11	3	8	1	2
12	4	8	1	3
13	4	9	1	3
14	4	10	1	3
15	5	10	2	3
16	5	11	2	3
17	5	12	2	3
18	5	13	2	3
19	6	13	2	4
20	6	14	2	4



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. / THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 24 -

**Cuarto paso:** Se obtendrá un valor de referencia de cada concepto de trabajo sacando un precio promedio de las partidas que fueron seleccionadas, discriminando los datos de los extremos que fueron desechados en el tercer paso, excepto en los siguientes casos: Excepciones de Precios de Referencia: En el supuesto de conocerse un precio base de alguno o de todos los conceptos de trabajo, éstos, sustituirán al promedio mencionado en el punto anterior.

El precio base podrá ser determinado por PEMEX "Exploración y Producción con base en datos históricos o mediante un análisis de detalle de cada concepto de trabajo.

**Quinto paso:** Se calculará el presupuesto de referencia multiplicando los precios de referencia por los volúmenes solicitados en el Anexo "C".

**Sexto paso:** El rango de aceptación del precio de referencia de acuerdo a las características del servicio para este caso será de (- 15%) a (+25%).

**Séptimo paso:** Se calcularán en columnas separadas los importes del rango superior e inferior de cada, partida, multiplicando para ello el importe de referencia por el rango de aceptación superior e inferior.

**Octavo paso:** Se determinarán las diferencias positivas y negativas de cada uno de los conceptos para cada uno de los licitantes. En una hoja de cálculo se obtendrán, para cada licitante en columnas separadas las diferencias que existen entre el importe propuesto y los importes máximos y mínimos de referencia.

**Noveno paso:** Se suman por separado las diferencias positivas y las diferencias negativas para cada licitante.

**Décimo paso:** Se obtienen para cada licitante los datos que permiten concluir el análisis estadístico. Para explicar este paso nos auxiliamos de la tabla siguiente:

		DECIMO PASO					
		LICITANTE A		LICITANTE B		LICITANTE K	
CONCEPTO	UNIDAD	DIFERENCIA NEGATIVA	DIFERENCIA POSITIVA	DIFERENCIA NEGATIVA	DIFERENCIA POSITIVA	DIFERENCIA NEGATIVA	DIFERENCIA POSITIVA





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 25 -

<b>SUMA DE DIFERENCIAS</b>	- 61,034,237.7 3	96,212,125.7 2	- 35,448,468.0 6	108,306,164. 43	- 35,198,078.1 8	276,371,750. 01
<b>DIFERENCIA GLOBAL</b>		35,177,888 4%	72,817,696 9%	241,173,672 25%		
<b>DIFERENCIA ABSOLUTA</b>		157,246,363 19.7%	143,794,632 18.1%	311,569,828 32.5%		
<b>IMPORTE DE LA PROPUESTA</b>		834,982,537	867,799,020	1,200,011,848		
<b>IMPORTE CORREGIDO</b>		799,804,649	794,981,324	958,838,176		
<b>UTILIDAD PROPUESTA (UTILIDAD NETA)</b>		31,413,966	33,200,000	108,480,000		
<b>UTILIDAD REAL</b>		66,591,854	106,017,696	349,653,672		
<b>DIFERENCIA ABSOLUTA EN %</b>		19.66%	18.09%	32.49%		

**Onceavo paso:** Se aplican los **criterios de evaluación** establecidos en los incisos f y g de la fracción I de los Criterios de Evaluación Económica para determinar la aceptabilidad y conveniencia de las propuestas.

En las relatadas condiciones, resulta **FUNDADA** la impugnación presentada, ya que tal y como señala la inconforme, la convocante no razonó y fundó la supuesta justificación en que sustentó su determinación para considerar que la propuesta de las empresas ganadoras era la más solvente, ya que en el inciso II del capítulo de justificación, la convocante se concreta a mencionar que la propuesta ganadora cumple con los criterios de evaluación económica, plasmando un cuadro con la mención del nombre del licitante, el monto de la propuesta, el monto de referencia y la diferencia porcentual entre estas dos últimas, y que asimismo en el inciso III, aún cuando señala los preceptos legales en que se sustenta, en las razones de la adjudicación, únicamente señala "que cumple con las características y especificaciones solicitadas por Pemex Exploración y Producción en la licitación; que reúne los requisitos legales, técnicos y económicos requeridos la citada licitación, que garantiza satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, ya que es la única propuesta solvente, siendo que para arribar a tales conclusiones, la convocante debió precisar las razones por las que justificaba la aceptabilidad y conveniencia de la propuesta ganadora, y es el caso que al analizarse el documento



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 26 -

arribar a tales conclusiones, la convocante debió precisar las razones por las que justificaba la aceptabilidad y conveniencia de la propuesta ganadora, y es el caso que al analizarse el documento denominado "Justificación que sustenta la adjudicación de la Licitación Pública internacional bajo la cobertura de los TLC No. 18575035-501-10 (R88100315)", de fecha 10 de enero de 2011, el cual forma parte integrante del fallo impugnado, del mismo no se aprecia que se hayan expuesto en una forma debidamente motivada, las razones particulares, por las que la propuesta de las empresas determinadas ganadoras, conforme a los propios criterios de evaluación establecidos en las bases, sus precios resultaran aceptables y convenientes, es decir, tomando en consideración que la aceptabilidad sería verificada conforme al análisis estadístico y la conveniencia de los precios, cuando la utilidad real fuera positiva, siendo determinada igualmente conforme al análisis estadístico descrito en la fracción V de los propios criterios de evaluación, luego entonces la convocante se encontraba obligada en términos de lo previsto por los artículos 29 y 33 de las Disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, a emitir el fallo el cual debería contener la justificación que sustentara la adjudicación y el desechamiento de las propuestas, conforme a los métodos y criterios de evaluación, establecidos en las bases, en concordancia con lo previsto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, en cuanto a que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 92, fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resulta procedente decretarse la nulidad del fallo licitatorio y del documento denominado "Justificación que sustenta la adjudicación de la Licitación Pública internacional bajo la cobertura de los TLC No. 18575035-501-10 (R88100315)", y demás actos subsecuentes, para el efecto de que la convocante reponga el procedimiento licitatorio a partir de un nuevo fallo, donde se contenga el documento de justificación de adjudicación, exclusivamente en lo tocante a precisar los motivos por los cuales resulta económicamente solvente la propuesta de las ahora tercero interesadas, conforme a sus propios criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las bases. -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 27 -

Como conclusión, a lo expuesto en el considerando V, que antecede, resulta procedente con apoyo en lo previsto en el artículo 92 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, decretarse la nulidad del fallo de fecha 11 de enero de 2011, y demás actos subsecuentes, para el efecto de que la convocante emita un nuevo fallo, en donde se contenga el documento de justificación de adjudicación, debidamente motivado, en el que se sustente la adjudicación, en términos de lo previsto en los artículos 29 y 33 de las Disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. -----

VI.- Por último las inconformes en el punto 5 manifiestan lo siguiente: -----

*Causa también perjuicio a mis representadas el Fallo de la Licitación Licitación (sic) Pública Internacional bajo la Cobertura del T.L.C. No. 18575035-501-10, dado que la Convocante violó las disposiciones legales, reglamentarias y aplicables, en razón de que no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 53 Fracción X de la Ley de Petróleos Mexicanos, que establece como imperativo categórico que en los procedimientos de contratación Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios deberán requerir porcentajes mínimos de contenido nacional para permitir la participación en los mismos, así como establecer preferencias en la calificación y selección, a favor de las propuestas que empleen recursos humanos, bienes o servicios de procedencia nacional, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo de Administración, y lo dispuesto por el artículo 23 párrafo Cuarto de las Disposiciones Administrativas de Contratación.*

*En efecto, tales disposiciones obligan a Pemex y a sus subsidiarias a que en los procedimientos de contratación deben establecer preferencias en la calificación y selección a favor de propuestas que empleen recursos humanos, bienes o servicios de procedencia nacional, aspectos que no solo no tomó en cuenta la emitente, sino que dispensó desde la emisión de las bases de licitación, al indicar que el porcentaje mínimo sería 0%.*

*La Convocante no cuenta con facultades libérrimas para ello, ni tampoco con un margen de discrecionalidad absoluto, pues es claro conforme a nuestro sistema jurídico que siempre debe fundar y motivar estas decisiones, lo cual no hizo en violación de la normatividad que, en este caso, es de orden e interés público, no renunciable, y que no fue ni siquiera motivada la razón de tal decisión, ni tampoco respondidas las preguntas que se le hiciera en la Junta de Aclaraciones en este sentido, pues sólo se limitó a expresar que los licitantes debían estar a lo establecido en las Bases de Licitación, ni tampoco incorporadas las razones de su decisión a la emisión del fallo, lo cual evidentemente impacta negativamente en cualquier proceso*



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 28 -

*licitatorio, en tanto que modifica los resultados en detrimento de la legalidad a la que están sujetas las licitantes del sector público.*

*En esta tesitura, tampoco es factible considerar que la Convocante haya cumplido con lo dispuesto en la norma al señalar un porcentaje de 0% de obligación de contenido nacional, pues tal porcentaje equivale a la nada, lo cual no sólo no cumple con lo previsto como una obligación a cargo de la autoridad, sino que implica una interpretación falsa de la letra de la norma y del espíritu del legislador, de las políticas del Ejecutivo Federal, así como de los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en su carácter de entidad con capacidad y facultades para llevar a cabo la conducción central y la dirección estratégica.*

*A mayor abundamiento, contraviene la disposición transitoria decimotercera de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que en ésta se propone un crecimiento del 25% de contenido nacional en los contratos de la Industria Petrolera Estatal.*

A juicio de esta resolutora, dichas impugnaciones resultan totalmente extemporáneas, ya que si los ahora inconformes consideraban que la regla contenida en el sexto paso de los criterios para la evaluación de las propuestas económicas, la cual señalaba que el rango de aceptación del precio de referencia de acuerdo con las características del servicio en este caso sería de (-15%) a (+25%), era muy limitada y que no precisaba la forma de cómo se establecerían dichos parámetros y que la convocante debió desde la emisión de bases requerir los porcentajes mínimos de contenido nacional; en las juntas aclaratorias podían haber formulado sus planteamientos y en caso de no recibir respuestas claras y precisas sobre los requisitos, a cumplirse y los criterios para la evaluación de las propuestas, lo debieron de haber planteado, en las juntas de aclaraciones, por lo que resultan extemporáneas sus argumentaciones y, por consecuencia, revisten el carácter de consentidos, ya que a la luz de lo dispuesto en el artículo 275 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contaba con un término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de dicha junta, para presentar su impugnación, y al tratarse de una licitación pública internacional bajo los tratados de libre comercio, fenecido dicho término, el 21 de diciembre de 2010, ya que la última junta de aclaraciones se celebró el 07 de diciembre de 2010 y la inconformidad fue presentada hasta el día 19 de enero de 2011, por lo que cualquier inconformidad en contra de requisitos de convocatoria, bases licitatorias o modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, los criterios de evaluación se debe impugnar



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 29 -

conforme lo previsto en el artículo 275 del Reglamento invocado, dentro de los 10 días hábiles siguientes o a partir de la última junta de aclaraciones, por lo que sus impugnaciones resultan totalmente extemporáneas. -----

Lo anterior se robustece con las siguientes Tesis Jurisprudenciales, las cuales se aplican de manera análoga: -----

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

*"Jurisprudencia núm. 61, publicada en la pág. 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes."*

**"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."

*(Pleno, tesis 62, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, segunda parte, página 103, TOMO VI).*

Como conclusión, a lo expuesto en el considerando V, que antecede, resulta procedente con apoyo en lo previsto en el artículo 92 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, decretarse la nulidad del documento "Justificación que sustenta la adjudicación de la Licitación Pública internacional bajo la cobertura de los TLC No. 18575035-501-10 (R88100315)", y fallo de fecha 11 de enero de 2011, y demás actos subsecuentes, para el efecto de que la convocante emita una nueva Justificación de Adjudicación debidamente motivada en la que sustente la adjudicación, en lo tocante a la evaluación económica y dicte un nuevo fallo, en términos de lo previsto en los artículos 29 y 33 de las Disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 30 -

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Las inconformes acreditaron parcialmente sus acciones y la convocante parcialmente sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el Considerando V, de la presente resolución y con fundamento en el artículo 92, fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara parcialmente **FUNDADA** la inconformidad presentada por las empresas **THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. / THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V., (propuesta conjunta)**, por conducto de sus apoderados legales, en **contra del Fallo de fecha 11 de enero de 2011**, inherente a la **Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575035-501-10**, relativa al **"Registro de hidrocarburos en las Regiones Marinas del Golfo de México"**; por lo que se declara la nulidad de la Justificación que sustenta la adjudicación de la Licitación Pública internacional bajo la cobertura de los TLC No. 18575035-501-10 (R88100315)", y fallo licitatorio de fecha 11 de enero de 2011 y demás actos subsecuentes, para el efecto de que se reponga el proceso licitatorio, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente resolución, debiendo remitir las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a la misma, dentro de un término de 6 (seis) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** El área convocante deberá instrumentar las medidas preventivas y de control a que haya lugar, para evitar que en futuras licitaciones de naturaleza análoga se den actos como los aquí advertidos, ya que le restan transparencia al evento licitatorio de que se trate, debiendo remitir las constancias respectivas, en un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante el



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SO-009/2011

THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. /  
THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, OBRAS PÚBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS,  
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARINAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 31 -

recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes para su debido cumplimiento. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades en este Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. -----

**LIC. RICARDO GABRIEL LÓPEZ RUIZ.**

**TESTIGOS.**

**LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA-MENDOZA.**

**LIC. JOSÉ ARMANDO GARCÍA REYES.**

**PERSONAL:** C. José Manuel García Parra, en su carácter de Representante legal de las empresas **THE MUDLOGGING COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V. / THE MUDLOGGING COMPANY SERVICIOS, S.A. DE C.V.** Domicilio: Torres Adalid 618, Segundo Piso, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, D.F. **Inconformes**

**PERSONAL:** C. Sergio Eduardo Humpherey Jordán, Representante común de las empresas **WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., Y ROTENCO, S.A. DE C.V. (Propuesta Conjunta).**- Domicilio Común: Av. de los Insurgentes Sur, No. 1605, piso 25, modulo 3, Col. San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03900, en México, Distrito Federal.- **Terceros Interesados**

**VÍA ELECTRÓNICA.** C.P. Luis Manuel Galván Arcos, E.D. de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas Marinas, Superintendencia de Contratos, Obras Públicas y Servicios Relacionados, Subdirección Región Marina Suroeste de Pemex Exploración y Producción. **Convocante.**

JAMM/JAGR.